

ONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, dos (2) de julio (2021). Pasa a Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aclaración de providencia a través del cual se decretaron las pruebas dentro del presente incidente de nulidad por indebida notificación. Asimismo, le informo que el término para decidir sobre el incidente se encuentra vencido.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría - Caldas, Doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021)**

Radicado 2020-337
Auto Interlocutorio No.606

Estando dentro de los términos, la parte incidentada solicita al Juzgado que se efectúe aclaración respecto del auto sin número, de fecha Junio21 hogaño, sobre la afirmación de no pronunciamiento de la parte accionante, a la petición de nulidad llevada a cabo por la parte demandada; habida cuenta que, en efecto sí hubo pronunciamiento en tal sentido e igualmente, se aportó material documental probatorio que sustentó el pronunciamiento.

El artículo 285 del CGP establece: *"... En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del termino de ejecutoria de la providencia..."*

Revisado el auto objeto de aclaración se tiene que en el mismo se indicó que la parte accionada guardó silencio al traslado concedido para pronunciarse, y hecha la revisión del proceso se tiene que, si existe pronunciamiento dentro del término, consecuente con ello se procede a aclarar el auto de fecha 21 de junio del 2021 a través del cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideraron pertinentes, aduciendo que la parte demandante se pronunció en tiempo hábil para ello pero no solicitó pruebas.

Teniendo ya aclara la providencia en la forma solicitada, se procede a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte demandada solicita declarar la nulidad del auto adiado 16 de marzo del 2021 que tuvo por notificado al señor ANGARITA NARVARRO y como consecuencia se ello se declare el desistimiento tácito debido a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 5 de noviembre del 2020 en el cual se admitió la demanda y se le requirió para que notificara a la parte demandada conforme al art. 317 del CGP.

Aduce que el 13 de noviembre del 2020 refiere la parte demandante envió copia de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección de vivienda del demandado, aportando como prueba solamente copia de la guía Nro. 9125786134, se echa de menos el sustento probatorio de lo que fue enviado.

Revisado el expediente virtual se tiene que el apoderado de la parte demandante allega una copia de una factura de venta con guía 9125786134 enviada por el Dr. JORGE ELIÉCER SILVA MERCHÁN al señor ENRIQUE ANGARITA NAVARRO.

El artículo 291 del CGP que establece la práctica de la notificación personal en su numeral 3 dice *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicios postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al Juzgado.....// La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."* (resaltado del Juzgado)

Por su parte el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio del 2021 reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ///*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

El documento allegado por la parte demandante para acreditar en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado carece de lo regulado por el artículo 291 del CGP que en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, es decir se obvió allegar copia sellada y cotejada de los documentos enviados al demandado; pues si bien se tiene que se remitió comunicación al señor ENRIQUE ANGARITA NAVARRO, no se certifica qué documentos fueron los que se le remitieron, para que procediera la debida notificación; es por lo analizado que deberá salir avante la nulidad por indebida notificación.

No le asiste razón al apoderado de la parte demandada cuando aduce que debe decretarse el desistimiento tácito conforme el requerimiento hecho en el auto que admitió la demanda y ello se debe en primer término a que el literal c del art. 317 del CGP "*Cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previsto en este artículo*"

Como puede observarse posterior al requerimiento se efectuaron otras actuaciones incluso por la misma parte demandada, es decir el término del requerimiento se interrumpió y no se evidencia otro auto que ordene nuevamente el requerimiento en debida forma, es por ello que no procede decretar el desistimiento tácito.

Descendiendo en el caso bajo a estudio tenemos que existió una indebida notificación, la que fue puesta en conocimiento del Despacho por la parte demandada, pero como quiera que el demandado señor ENRIQUE ANGARITA NAVARRO, ya confirió poder para ser representado dentro del presente trámite, se **TENDRÁ POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el art. 301 del C. G. del P, en tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado el demandado cuentan con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 10 días, amén de ello se debe dar también cumplimiento al inciso tercero del artículo enunciado que dice: "*Cuando se decreta la nulidad de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente, el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretará o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.*"

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad por INDEBIDA NOTIFICACIÓN a partir del auto que tuvo por notificado al señor ENRIQUE ANGARITA NAVARRO y fijó fecha para audiencia, esto es auto de fecha 16 de marzo del 2021.

SEGUNDO: NO DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del auto admisorio de la demanda por lo dicho en precedencia.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CON CONCLUYENTE al señor ENRIQUE ANGARITA NAVARRO de conformidad con el art.301 del C. G. del P, en tal razón a partir de la fecha de notificación de este proveído por estado el demandado cuentan con tres días para retirar las copias de la demanda, vencido dicho término, le iniciarán a correr los términos del traslado de la demanda el cual es de 10 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

BEAR

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ**

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

032f2978c001c39b76adeb0fc635d8c62d4b4ce88d926ba00db3868ff60e460d

Documento generado en 12/07/2021 04:14:17 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>